EXP. N.° 04443-2009-PA/TC
LIMA
SAMUEL MAYHUIRE CANCHARI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de setiembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Samuel Mayhuire Canchari contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 172, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Ate, solicitando que se declare inaplicable la Ordenanza N. ° 161-MDA (12 de setiembre de 2007) y se ordene a la emplazada se abstenga de cambiar el uso del parque "Grumete Medina", de la urbanización Fundo Vásquez de Ate, ubicado entre la avenida Benjamín Franklin y Separadora Industrial, y calle Basilio Cocarado, frente a la manzana Y-2 o pasaje María Ugarteche. Alega que dicha normativa amenaza su derecho constitucional al goce de un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.

2. Que adicionalmente hace referencia a que la urbanización "Grumete Medina" o Fundo Vásquez del distrito de Ate tiene una extensión de 120, 200 m2, y que el área de recreación de 5 200 m2 es parte integrante de la referida urbanización, la que tiene el carácter de área verde intangible.

3. Que, por su parte, la Municipalidad sostiene que actuó en el marco de sus atribuciones relativas al ordenamiento del espacio urbano concedidas constitucional y legalmente, agregando que con la citada ordenanza no se han vulnerado los derechos del actor, sino lo que se hizo fue aprobar la normativa tendiente al planeamiento integral de la sección de módulos viales del pasaje José María Ugarteche, en el tramo comprendido entre la avenida Benjamín Franklin y el pasaje Nicolás Dueñas de la urbanización Fundo Vásquez. Adicionalmente, hace hincapié en que la Gerencia de Desarrollo Urbano atendió el requerimiento de los propietarios de los inmuebles colindantes a la zona y a las necesidades urbanas; asimismo, realizó la inspección ocular de área de terreno comprendida en el planeamiento integral, permitiendo el acceso a los

lotes de vivienda ubicados en la manzana Y-2 y Z-2 con frente a la vía en recurso, para lo cual se ha tenido en cuenta los antecedentes en relación a lo físicamente existente, constatado en campo y necesidad de acceso vehicular manifestada por los propietarios.

4. Que el Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Este de Lima declaró improcedente la demanda, en aplicación del 5.2. del Código Procesal Constitucional. Por su parte, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por las mismas consideraciones.

5. Que, conforme lo dispone el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando "Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, (...)". En la STC N.° 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo "(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, ésta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario".

6. Que, de otro lado, la STC N.° 0206-2005-PA/TC, este Tribunal ha establecido que "(...) sólo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate". En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la de proteger el derecho constitucional presuntamente lesionado, debe acudir a dicho proceso.

7. Que en el caso concreto fluye de autos que la norma impugnada aprueba el planeamiento integral de una zona determinada del distrito de Ate, lo que, a criterio del demandante, lesiona su derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, cuestión que puede ser discutida a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.° 27584. El referido procedimiento constituye una "vía procedimental específica" y, a la vez, una vía "igualmente satisfactoria" como el "mecanismo extraordinario" del amparo.

Consecuentemente, la presente controversia debe ser dilucidada en dicho proceso y no a través del proceso de amparo; tanto más cuanto que de autos se advierte que la *litis* plantea aspectos que requieren ser discutidos en un proceso provisto de etapa probatoria.

8. Que, en ese sentido, el artículo 9° del Código Procesal Constitucional dispone que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria y sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación. Al respecto, de autos se puede observar que para dilucidar los hechos controvertidos se requiere actuar una serie de pruebas de inspección, periciales y documentales, a fin de crear convicción el juzgador sobre si el referido planeamiento integral lesiona algún derecho constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR